



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 26 de octubre de 2020

Proceso	Sucesión Intestada.
Interesado	Shirley y Jair González Monsalvo.
Causante	Miguel Santiago González García (q.e.p.d.)
Radicación	08758 31 84 001 2020 00289 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Constatada la nota secretarial que antecede, se observa que Shirley y Jair González Monsalvo promueven apertura de proceso de sucesión intestada de Miguel Santiago González García (q.e.p.d.).

En el asunto objeto de pronunciamiento, la competencia la determina el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., el cual señala que los jueces de familia conocen en primera instancia “De los procesos de sucesión de mayor cuantía...” A su vez el numeral 5° del artículo 26 de la misma norma prevé que en los procesos de sucesión la cuantía se determina “**por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”.

Revisado el paginario, se advierte que el interesado no aportó el avalúo catastral de los bienes inmuebles que integran la masa sucesoral, circunstancia que no permite determinar la competencia en el asunto que nos ocupa.

De otro lado, el interesado no informó el canal digital donde deben ser notificadas la cónyuge supérstite y presuntos herederos del finado, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del referido decreto, el cual establece:



“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por las razones anteriores, se procederá a inadmitir el trámite sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir la apertura del proceso de sucesión intestada promovido por Shirley y Jair González Monsalvo, donde figura como de cujus Miguel Santiago González García (q.e.p.d.).

Segundo: Mantener la demanda de la referencia en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que los interesados subsanen las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 109 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**